



R. del E.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE QUEVEDO

Los Ríos- Ecuador

Of.- No.-00001-2021-TSGPLR-Q-YVS
Quevedo, 04 de Enero del 2021

Sr.

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN DE LOS RÍOS - QUEVEDO.

En su despacho.

Por estar ordenado en AUTO de fecha martes 29 de diciembre del 2020, a las 09h52, dentro de la ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA asignada con el numero de causa **12242-2020-00007**, se ha dispuesto oficia a usted, a fin de poner en conocimiento lo dispuesto en la misma en su parte permite: "...por lo tanto, a manera de aclaración de la misma, se dispone que el cambio de nombres y de género del Legitimado Activo, de Orlando Gregorio Conforme Bravo por el de RUBÍ SCARLETH CONFORME BRAVO; y, el sexo masculino por el de género femenino, sea también registrado en la inscripción de nacimiento del Legitimado Activo, por medio de la respectiva nota marginal; así también se dispone que el accionante realice el pago de la tasa establecida para tal efecto...".

Para una mejor comprensión se adjunta copia certificada de la sentencia y aclaraciones de la misma.

Por la atención que se digna dar al presente, anticipo mis agradecimientos.

Atentamente

AB. GUILLERMO BUCHELI BONILLA
JUEZ PONENTE



48uante y odus

Juicio No. 12242-2020-00007

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS.

Quevedo, viernes 11 de diciembre del 2020, las 13h22. **VISTOS:** En mérito al Sorteo de ley, de fecha Miércoles, 04 de Noviembre del 2020, a las 12H03; y, de conformidad con lo que establece el numeral 2, del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación al Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se radicó la competencia de la presente demanda de Acción de Habeas Data, en la que comparece en calidad de legitimado activo el Señor Orlando Gregorio Conforme Bravo, en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador, Oficina Técnica Provincial de Los Ríos, Agencia Quevedo, demanda que fue admitida a trámite, de conformidad a lo previsto en el Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocando a las partes procesales a la audiencia oral y pública el día Lunes, 09 de Noviembre del 2020, a las 11H40; audiencia que no fue instalada por cuanto el accionado presentaba problemas de salud, conforme así consta de la razón actuarial; consecuentemente, se volvió a convocar a la audiencia para el día Martes, 24 de Noviembre del 2020, a las 16H00, dentro de la cual se escucharon las intervenciones de los legitimados activo y pasivo, abriéndose el término de prueba por ocho días, y reinstalándose en audiencia el día Jueves, 03 de Diciembre del 2020, a las 16H00, audiencia en la cual se puso a consideración de las partes las respectivas pruebas documentales, para que bajo el principio de contradicción, las observen y emitan sus alegaciones; luego de aquello, y una vez que el Tribunal, se ha formado criterio, de manera oral, resuelve aceptar la Acción de habeas Data presentada por el Señor Orlando Gregorio Conforme Bravo; con estos antecedentes y siendo el estado de la causa, el de resolver, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Los suscritos, en calidad de Jueces Titulares del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, somos competentes para conocer, sustanciar y resolver la presente causa, en mérito al Sorteo de ley; acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 92, 167, 176.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 220 y 221, del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de la presente garantía jurisdiccional constitucional; no se advierte omisión alguna de solemnidad sustancial ni violación de trámite que pudiera influir en la decisión; tanto más, que se ha dado cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, se ha garantizado el derecho a la defensa y respeto a



seguridad jurídica de los justiciables; por tanto, se declara la validez procesal. **TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS.-** En la tramitación y sustanciación de esta garantía jurisdiccional constitucional, se torna necesario identificar a los legitimados, para establecer la relación jurídica constitucional: **3.1.- Legitimado Activo:** Señor Orlando Gregorio Conforme Bravo, portador de la cédula de ciudadanía No. 092688883-5, mayor de edad, de estado civil soltero, de ocupación empleado privado, domiciliada en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos. **3.2.- Legitimados Pasivos:** Dra. Lucía Carolina del Rosario Rosero Araujo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1706975487, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil divorciada, de 53 años de edad, de profesión Doctora en leyes, en calidad de Coordinadora General de Asesoría Jurídica y como Delegada del Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; Abg. Patricia Alejandra Chávez Montenegro, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1711226819, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casada, de 33 años de edad, en calidad de Coordinadora Zonal 5 de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; e, Ing. Gualberto Estuardo Vargas Angulo, portador de la cédula de ciudadanía No. 1204501934, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de 34 años de edad, en calidad de Analista de Servicios de Agencia 2-Oficina Técnica de Los Ríos, de la Coordinación Zonal 5 de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación. **CUARTO: ANTECEDENTES.- 4.1.- INTERVENCIÓN INICIAL LEGITIMADO ACTIVO.-**Dentro del día y hora señalados para la audiencia y de acuerdo a lo previsto en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se instaló la audiencia oral y pública de Acción de Habeas Data propuesta por el Señor Orlando Gregorio Conforme Bravo, quien por interpuesta persona de su defensora, Señorita Abogada Amosandra Nayaska Torres Parreño, expresa lo siguiente: Señores Jueces, hablo en representación de la Señorita Rubí Scarlethh Conforme Bravo, quien en su cédula de identidad consta como Orlando Gregorio Conforme Bravo, el 07 de Octubre del 2020, se acudió a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la ciudad de Quevedo, a solicitud al señor director, se realice el cambio de sexo por el de género, y los nombres que reposan en el acta de nacimiento, por los nombres con los que actualmente se auto determina, Rubí Scarleth Conforme Bravo, mediante petición escrita de fecha 07 de Octubre del 2020, se pidió que el nombre de Orlado Gregorio Conforme Bravo, portador de la cédula de ciudadanía No. 092688883-5, domiciliado en la ciudad de Quevedo, se realizara el cambio por el nombre de Rubí Scarleth Conforme Bravo, amparada en lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, sin embargo, Registro Civil Agencia Quevedo no dio respuesta alguna a la petición realizada de fecha 07 de Octubre del 2020, dicho servicio, le indicaron

99 Cuarenta y nueve

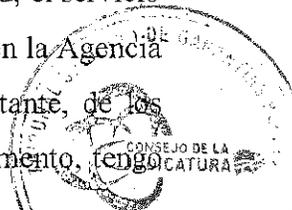
verbalmente el 7 de Octubre, quien le recibió este escrito y consta la rúbrica, que esto lo hacían en Quito, Guayaquil, Cuenca y Manta, que acudiera allá con sus testigos, y con el acta de nacimiento que se solicitó el 07 de Octubre, y cuya solicitud se agregó a la demanda constitucional, la negativa de la Dirección General del Registro Civil a realizar el cambio de género y los nombres en razón del cambio de género, violentan agresivamente los derechos constitucionales de los cuales se encuentra revestida Rubí Scarlethh Conforme Bravo, según lo determinado en el artículo 76, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, que indica que es obligación de las instituciones del Estado, garantizar el cumplimiento de los derechos de todas las personas, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, indica en su último inciso del artículo 94, que voluntariamente al cumplir la mayoría de edad, y por una sola vez, la persona por autodeterminación, podrá sustituir el campo sexo por el de género, que puede ser masculino o femenino, el acto se hará en presencia de dos testigos, que acrediten la autodeterminación contraria del solicitante, de acuerdo y para los efectos que determina esta ley, este cambio no afectara a los datos del registro personal único de la persona, de esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio de los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género, el Registro Civil al negar lo peticionado, no solamente incurre en la vulneración de lo determinado en el artículo 76, al no reconocer lo que establece el artículo 94, sino también lo que establece el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que manifiesta que las Instituciones del Estado tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución, tomando en cuenta Señores Jueces, de que la situación se da en la agencia de Quevedo, de igual manera la negativa del Registro Civil a llevar a efecto la petición solicitada por Rubí Scarlethh, vulnera lo que establece el artículo 66, numeral 3, literal a, de la Constitución, que garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral de la persona, al negarse al cambio del género femenino por el sexo masculino, y de los nombres Rubí Scarlethh Conforme Bravo, por los de Gregorio Orlando Conforme Bravo, viola con esta acción el Registro Civil, su accionar violento tiene una connotación de carácter degradante, por cuando hace que se sienta mi representada con un sentimiento de humillación, por cuanto se llama a mi defendida con los nombres de Gregorio Orlando Conforme Bravo, cuando ella se identifica o se auto determina con el género femenino, con los nombres de Rubí Scarlethh Conforme Bravo, así mismo se ve violentado el libre desarrollo a la personalidad, que se encuentra consagrado en el artículo 66, numeral 5, al seguirsele negando el cambio de nombres por parte del Registro Civil, y al artículo 66, numeral 28, respecto al derecho a la identidad personal, que garantiza que toda persona tendrá derecho a elegir un nombre y apellidos



libremente escogidos, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles fue publicada el 04 de Febrero del 2016, y hasta ahora que han transcurrido más de cuatro años, la agencia del Registro Civil de Quevedo, no ha hecho nada para que se garantice el derecho mencionado anteriormente, de toda la población transgénero de la ciudad de Quevedo, tomando en cuenta que si bien es cierto que en Quito y Guayaquil realizan estos cambios, para movilizarse hasta allá, demanda de dinero y tiempo, más el riesgo de la pandemia, los datos que se piden que cambien, reposan únicamente en la base de datos de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, es la única institución que tiene el poder de realizar los cambios de la petición que legalmente se encuentra amparada en la Ley, por parte de Rubí Scarlethh Conforme Bravo; al momento de presentar la solicitud por escrito le dijeron que vaya a Quito o Guayaquil, y que no pierda el tiempo en Quevedo, lo manifestaron de manera verbal. **4.2.- INTERVENCIÓN INICIAL LEGITIMADO PASIVO.-** A continuación se le concedió la palabra al Legitimado Pasivo, Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, quien por interpuesta persona de la Señorita Abogada Alba María Flores Lass, al contestar la demanda, expresa lo siguiente: Señores Jueces, comparezco ofreciendo ratificación de gestiones en representación de la Doctora Lucia Rosero Araujo, Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Delegada Judicial del Director General del Registro Civil, así mismo de la Abogada Patricia Chávez Montenegro, Coordinadora Zonal 5, y del Ingeniero Alberto Estuardo Vargas Angulo, Analista de Servicios de la Agencia Dos de La Oficina Técnica de Los Ríos; tengo a bien manifestar que el legitimado activo en el presente juicio, indica que con fecha 07 de Octubre el 2020, acudió a la Agencia de Quevedo, de la Dirección General del Registro Civil, a solicitar que se le realice la rectificación de sus nombres y de su género, así mismo el actor dentro de sus antecedentes, vuelve a manifestar el requerimiento de rectificación en su acta de nacimiento, referente a sus nombres y género, que actualmente son Orlando Gregorio Conforme Bravo, al escuchar lo manifestado por la señorita abogada de la accionante, quien manifestó que con fecha 07 de Octubre del presente año, el Señor Orlando Gregorio Conforme Bravo, se acercó a la agencia de Quevedo a solicitar su trámite de rectificación, en el presente caso la abogada de la parte actora manifestó que de manera verbal le dieron respuesta a su requerimiento del trámite de rectificación y cambio de género, haciendo conocer tal como indica la abogada de la parte actora, que su requerimiento lo podía realizar en Guayaquil, Quito, Cuenca y Manta, quisiera indicar lo que indicó la parte actora en su solicitud, indico textualmente “Señor Director, actualmente se encuentra en vigencia La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, publicada en el Registro Oficial, Suplemento Oficial 684, del 04 de Febrero del 2016, y amparada en el artículo 7, numeral 1, y el artículo 10, numeral 4, de la Ley Orgánica de Gestión

50 ciente

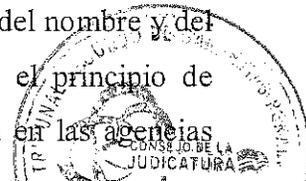
de la Identidad y Datos Civiles, cumpliendo con los requisitos pertinentes, solicito el cambio de mi género masculino por el femenino, y el cambio de nombres a Rubí Scarleth, aplicando los principios de eficacia e igualdad, determinados en el artículo 4 de la ley antes mencionada, mi petición la realizo amparada y en base a lo que determina el artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador, y adjunto copia y cédula de mi abogada"; tengo a bien indicar que mediante oficio Nro. DIGERCIC-CZ5-2020-0323-0, la Coordinadora Zonal 5, la Abogada Patricia Chávez Montenegro, dio contestación a la solicitud del Señor Orlando Gregorio Conforme Bravo, en la cual indica, que el artículo 83, numeral 11, el artículo 227 y 226 de la Constitución, tal como manifestó la abogada accionante, respecto a que las instituciones del estado, servidores y servidoras públicos, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, así mismo se indicó el artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos civiles, en la cual manifestó que la ley solemnizará, registrará e inscribirá, numeral 4, los cambios de género y nombres, así mismo se muestra en nuestra ley, artículo 94, en la cual manifiesta en su último inciso, que voluntariamente al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación, podrá sustituir el campo sexo por el de género, el mismo que puede ser masculino o femenino, con dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante, así mismo se le puso a su conocimiento el artículo 31 de nuestro reglamento, que indica que el registro de género sustituye un dato personal adicional del registro único, para la sustitución del campo C o el de género se observará lo siguiente: Primero, verificar la identidad del titular, segundo, verificar la identidad de los testigos, y tercero, solicitud firmada por el titular en el que conste la decisión expresa de sustituir el campo sexo por el de género, también manifestó el accionante, el procedimiento, en el punto 3.3, respecto a las Normas Generales del Registro Civil, en el literal g, tal como manifestó la abogada de la parte accionante, que se le dio respuesta de manera verbal, el proceso de registro de género se realiza en los siguientes puntos autorizados, como es la Agencia Matriz Iñaquito del cantón Quito, la Agencia Principal en Guayaquil, la Agencia Principal de Cuenca y la Agencia de Manta; en el presente oficio, la Abogada Patricia Chávez, Coordinadora Zonal Cinco, concluye que con los antecedentes y dando cumplimiento a las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, así mismo con el procedimiento a cumplir por parte de la directriz, actuamos conforme a derecho, recordando que nuestra institución pública encargada de la administración y producción de servicios relacionados con la dirección e identidad, el servicio de sustitución del campo sexo por el de género, y cambio de nombres, se lo realiza en la Agencia Matriz Quito, en Guayaquil, Cuenca y Manta, previo cumplimiento por el solicitante, de los requisitos legales, los cuales están establecidos en el artículo 31 de nuestro reglamento.



que manifestar los siguientes artículos que sirven de fundamentación jurídica, tenemos el artículo 82, que habla de la seguridad jurídica, artículo 92, que habla del hábeas data, tenemos también el artículo 226, que ya mencioné, que habla de la virtud de la potestad que ejercerán las competencias y facultades que tenemos nosotros como servidores públicos, así mismo tenemos el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que habla del hábeas data, tenemos el artículo 50, que dice que solo se podrá interponer la acción de habeas data cuando se niega acceso a documentos, cuando se niega la solicitud de actualización y rectificación, y cuando se da uso de información personal que viole un derecho constitucional, así mismo tenemos el artículo 10 de nuestra Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que habla de los cambios de género y nombres, tenemos el artículo 94, último inciso, tenemos el artículo 31 de nuestro reglamento, por lo que la pretensión de la parte demandante, al indicar que se rectifiquen sus datos, al respecto puedo manifestar que la forma de rectificar la podíamos adecuar a lo que establece el artículo 76 de nuestra Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, como ha detallado el actor en la causa, solicita la rectificación de partida de nacimiento, indicando que debe constar el nombre de Rubí Scarleth Conforme Bravo, de género femenino, la actora al solicitar la rectificación de su acta de nacimiento, se entiende que el actor estaría solicitando la corrección de una cosa equivocada o inexacta, que en la presente demanda quien nos acciona, consta en nuestra base de datos y archivo físico, como Orlando Gregorio Conforme Bravo, de sexo hombre, es más, solicita la rectificación de datos que indica que afectan a su integridad personal, en muchos casos cuando existe la prueba necesaria se ha rectificado, se debe aclarar que es improcedente la solicitud de la parte actora, por cuanto de la normativa enunciada, se establece que lo que corresponde no es una rectificación, sino es una sustitución del campo sexo por el de género, de acuerdo al artículo 94, último inciso, y el artículo 31 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, previamente con los requisitos legales establecidos, en este sentido cabe reiterar que el cambio de nombre es la modificación que se verá reflejada en el acta de nacimiento, solo se podrá cambiar el campo sexo por el de género, en este caso tengo a bien indicar que no procedería la rectificación del accionante, por cuando no existen errores en los mismos, requerimiento que no se enmarca en la acción constitucional del hábeas data, por lo expuesto solicito que resuelvan conforme a derecho, desechando la presente acción de hábeas data, por no cumplir con el artículo 50 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Registro Civil contestó mediante Oficio Nro. DIGERCIC-CZ5-2020-0323-0, de fecha 19 de Noviembre del 2020. **4.3.- RÉPLICA LEGITIMADO ACTIVO.-** Es sorprendente lo manifestado por la Defensa del Registro Civil, al indicar que hay un oficio,

SI ammenteyuef

nuevamente incurrimos en la falta de buena fe y lealtad procesal, porque en la solicitud del 07 de Octubre del 2020, se indicó que era un correo electrónico, no se nos ha contestado con ningún oficio hasta la fecha, el Registro Civil no ha dado respuesta, porque no ha realizado los cambios de los datos que reposan en su poder, no nos ha dicho que por qué se hace en Quito, Guayaquil, o Cuenca, y no en Quevedo, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, habla de los cambios del sexo cuando hay algún error, la petición con la cual hemos presentado la acción no es por error, por cuando Orlando Bravo nació como hombre, pero la misma ley permite que voluntariamente cualquier persona que se auto determine con un sexo distinto pueda hacerlo, no se está pidiendo el cambio de datos por error, sino porque hay una vulneración de derechos constitucionales, la Abogada Alba Flores, manifestó que no se puede realizar el cambio de nombre, pero el artículo 94, numeral 5, indica que si el solicitante lo requiere, podrá hacer el cambio de los nombres, en Quito, Guayaquil, Cuenca o Manta, estos cambios duran una hora, el mismo Registro Civil les hace firmar y les facilita, situación que no se hace en Quevedo, solicitamos que la Dirección General del Registro Civil, realice la rectificación del acta íntegra de nacimiento de los nombres de Orlando Gregorio Conforme Bravo, por el nombre de Rubí Scarleth Conforme Bravo, y el cambio del sexo masculino por género femenino, y como no repetición, que el Registro Civil adopte todas las medidas necesarias para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, sin necesidad de que los usuarios activen las garantías jurisdiccionales, vuelvo a recalcar que el Registro Civil ha hecho una enumeración de artículos que no se encuentran respaldados, solicito se declare con lugar la presente acción de habeas data. **4.4.- RÉPLICA LEGITIMADO PASIVO.-** El Estado de Derecho, la jurisdicción constitucional, tiene como fin preservar la Constitución, no cabría el habeas data, ya que no se estaría cumpliendo con el objetivo del habeas data, ya que no se ha negado el requerimiento del Registro Civil, por lo que no se estaría vulnerando ningún derecho, el derecho al debido proceso, integridad personal, psíquica y seguridad jurídica, es así que jamás existió una negativa de manera verbal ni por escrito, sino que se informó de manera correcta en su momento, se le indico el 07 de Octubre del 2020, cuando ellos iban a presentar el escrito, se les informó que el trámite requerido se podía realizar solicita en las agencias de Quito, Guayaquil o Cuenca, el trámite se realizó correctamente, así también se dio contestación al oficio, la parte accionante no ha demostrado la violación del derecho constitucional, la parte accionante deberá demostrar los hechos, como se estableció, no procede la rectificación de la solicitud del accionante, porque no existen errores, y lo que cabría es el cambio del nombre y del sexo, acción que no se enmarca en el hábeas data, una vez más manifiesto el principio de legalidad, con respecto a las competencias que tenemos, el servicio se realiza en las agencias



antes indicadas, el Registro Civil en ningún momento ha violentado o ha tenido la intención de violentar ninguna clase de derechos constitucionales como tales al Señor Orlando Gregorio Conforme Bravo. **4.5.- CONTRARÉPLICA LEGITIMADO ACTIVO.-** Es necesario indicar a ustedes que Rubí Scarleth Conforme Bravo al acudir al Registro Civil, como Orlando Gregorio Conforme Bravo, acudió con todos los requisitos, con testigos, y hasta el momento sigue con los nombres de Orlando Gregorio Conforme Bravo, es necesario resaltar que en ninguna parte del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Cíviles, dice que en Quito o Guayaquil o Cuenca. se harán esos cambios, por lo cual solicito se declare con lugar la demanda de habeas data, y que se cambien los nombres conforme fue solicitado oportunamente.

QUINTO.- PRUEBAS PRESENTADAS POR LAS PARTES: 5.1.- PRUEBAS PRESENTADAS POR EL LEGITIMADO ACTIVO.-

El Señor Orlando Gregorio Conforme Bravo, presentó como prueba documental a su favor los siguientes documentos: Solicitud al Registro Civil de cambio de nombres y de género, presentada con fecha 07 de Octubre del 2020; y, copia de cédula de identidad. Esta documentación fue aparejada con la demanda constitucional, la misma que se hizo llegar oportunamente al legitimado pasivo. **5.1.- PRUEBAS PRESENTADAS POR EL LEGITIMADO PASIVO.-** La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, presentó mediante escrito de manera virtual la siguiente documentación: Oficio No. DIGERCIC-CZ5-2020-0323-0, suscrito por la Coordinadora Zonal 5 del Registro Civil, Abogada Patricia Chávez Montenegro, de fecha 19 de Noviembre del 2020, en la cual se dio contestación de solicitud de la accionante, con lo que se prueba que no se le negó el servicio, más bien se le indicó de manera escrita, las agencias donde se podía hacer el cambio requerido, este escrito fue notificado mediante el Sistema de Información Quipus.-

SEXTO: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- La independencia e imparcialidad del Juzgador es una condición categórica y necesaria para asegurar el debido proceso; los jueces están vinculados al imperio de las normas jurídicas y a la obligación que imponen sus mandatos, única subordinación en la actuación del juez para valorar, con libertad e íntima convicción, la conducta humana en conflicto con un bien jurídicamente protegido y sancionar el posible daño a la sociedad y a las personas agraviadas. El juzgador debe obrar y así se proclama en esta sentencia, según los dictados de la conciencia, obedeciendo únicamente las disposiciones del ordenamiento jurídico, que es un sistema orgánico de principios y valores éticos que se traducen en normas concretas de derecho, para asegurar la convivencia social y la realización de la justicia, con la Constitución de la República del Ecuador en lo más alto y prevalente, con cuyos preceptos y con las leyes secundarias, las decisiones judiciales deben guardar armonía, congruencia, sentido, para tener validez, pues sin ésta íntima conexión pierden legitimidad,

valor, aplicabilidad y efectos. Así entonces la Autoridad decisoria del Juez dimana de la Constitución y la ley, pero también, de las actuaciones del proceso, particularmente de las pruebas aportadas por los litigantes, sometidas a valoración con raciocinio en base de inteligencia, experiencia y lógica jurídica, que en suma es la sana crítica. La justicia constitucional es un mecanismo de la más alta jerarquía porque faculta al peticionario a acudir al juez con una pretensión que sería el ejercicio de su derecho fundamental sobre determinada información personal que ha sido prohibida o impedida. La Constitución de la República del Ecuador proclama como deber fundamental, garantiza sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales y en concordancia con aquel postulado, por otro lado, el Art. 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. En sentencia la Corte Constitucional, ha expresado que el Habeas Data es un mecanismo de satisfacción urgente para que la persona pueda obtener el conocimiento de datos a ellos referidos, así también nos da a conocer las dimensiones utilitarias de esta garantía. El Habeas Data es una garantía jurisdiccional que tiene su origen en el principio contenido en el Art. 66, numeral 19, de la Constitución de la República, mismo que prescribe que el Estado reconoce y garantiza a todas las personas la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización de su titular o el mandato de la ley. En este orden de ideas, se hace necesario, citar tanto el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Art. 92 de la Constitución de la República, que expresa: *"... Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias.*



atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados...". Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- "La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley. Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación". En el caso que nos ocupa, es importante analizar los derechos constitucionales y sus correspondientes garantías, que están siendo presuntamente vulnerados según la parte accionante, como son los siguientes: Derecho al cumplimiento de normas y derechos por parte de las autoridades ya sean estas administrativas o jurisdiccionales (Art. 76, No. 1 CRE); Derecho a la integridad física, psíquica y moral (Art. 66, No. 3, literal A, CRE); Derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 66, No. 5 CRE); y, Derecho a la identidad personal, que incluye la identidad de género como construcción psíquica y social fundamentalmente (Art. 66, No. 28 CRE). Respecto al derecho a la identidad de género, relacionada con la garantía constitucional del habeas data, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-24/17, pág. 124, manifiesta lo siguiente: "Los estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto percibida en los registros, así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades"; por ende, es el habeas data la figura constitucional que protege este derecho, en caso de que se pretenda obstaculizar su aplicación inmediata; también relacionado con lo señalado por lo manifestado por Troncoso (La Protección de datos personales, en busca del equilibrio, pág. 138): "El control del titular de los datos personales no es abstracto, sino concreto, con una capacidad real de informarse, exigir el consentimiento, acceder, rectificar, cancelar y oponerse al

53 circunstante y tipo

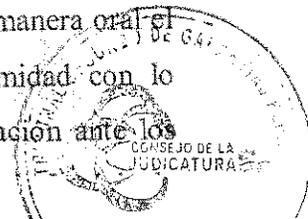
tratamiento de sus datos de carácter personal. Este derecho fundamental equivale a conocimiento y control. Este control se desarrolla en dos momentos: El primero, en la decisión de entregar los datos personales, el segundo durante todo el tratamiento de los mismos, a través de los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación, que permiten seguir la vida del dato personal". Tomando en cuenta también que el Habeas Data, "Se traduce como una derivación del derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de datos personales frente a posibles excesos del poder de registración precisamente de la información de carácter personal (Bazán, El habeas data y el derecho a la auto determinación informativa en perspectiva de derecho comparado, 90). Todo esto nos lleva a colegir que, por ser la información de datos personales una cuestión extremadamente sensible, el Estado deberá desplegar su contingente para que se efectivice su tutela efectiva e inmediata, tratándose en el caso que nos ocupa, del derecho a la identidad de género, auto percibida como una construcción de tipo psíquica y social, más no de tipo físico; concomitantemente con esto, el Estado a través de sus instituciones, deberá responder en el plazo razonable, la petición de información de datos personales o como en el caso subjudice, su rectificación. El Art. 50 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece las circunstancias en que el legitimado activo puede hacer uso de esta garantía de Habeas Data: 1.- Cuando se niega el acceso los documentos, datos genéticos, bancos archivos de datos personales; 2.- Cuando se niegue la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueran erróneos o afecten sus derechos; y, 3.- Cuando se da uso de la información personal que viole un derecho constitucional sin autorización expresa, salvo que sea orden judicial. Por otro lado, el Art. 207 del Código Orgánico Administrativo, establece que todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a treinta días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto; es decir la respuesta del órgano estatal deberá efectuarse dentro del plazo razonable, y respecto a esto, la Corte Constitucional se pronunció al respecto, mediante la *Sentencia No. 182-15-SEP-CC, Caso No. 149310-EP*, efectuando una interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes*, del referido art. 50 de la LOGCYCC, debiendo entenderse así: "La persona natural o Jurídica, pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho. La calificación de este plazo deberá ser realizada por el juez competente al momento de la calificación de la acción de Hábeas Data. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéricos, bancos o archivos de datos personales



informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita, por lo que se enmarcará en los presupuestos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional". *La Corte Constitucional, en el caso citado además, ha determinado que, en casos como el que nos ocupa, la ausencia de respuesta por parte de la persona accionada, sea esta natural o jurídica, pública o privada, genera una situación de inseguridad jurídica en la persona que efectúa la solicitud y una posible vulneración de derechos del solicitante, permitiendo por ello la interposición de la acción constitucional cuyo procedimiento debe ser rápido, sencillo y eficaz por así disponerlo el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de la República.*- En el presente caso, la petición del Legitimado Activo para que se cambien sus nombres y género, fue presentada de forma escrita en la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Agencia Quevedo, con fecha 07 de Octubre del 2020, recibiendo inmediatamente la respuesta oral en dicha agencia, de que dicho trámite se realizaba exclusivamente en las ciudades de Quito, Guayaquil, Cuenca y Manta; y, posteriormente mediante Oficio No. DIGERCIC-CZ5-2020-0323-0, suscrito por la Coordinadora Zonal 5 del Registro Civil, Abogada Patricia Chávez Montenegro, de fecha 19 de Noviembre del 2020, allí se manifestó por escrito los motivos por los que esta diligencia se hacía exclusivamente en las ciudades antes referidas; sin embargo de esto, en el acervo probatorio presentado por el Legitimado Pasivo, no consta la razón de que dicho oficio fue recibido oportunamente por el Legitimado Activo, a través del Sistema QUIPUX, que maneja la institución estatal accionada; por ende, en estricta aplicación de la sentencia constitucional enunciada, se cumple con la regla establecida en *la interpretación conforme y condicionada respecto del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, la calificación de la razonabilidad del plazo*; razonabilidad del plazo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que el Legitimado Pasivo, no contestó oportunamente al Legitimado Activo, es decir, en el plazo razonable; puesto que ni siquiera hay constancia de que el oficio en mención de fecha 19 de Noviembre del 2020, haya sido recibido por el accionante, y tomándose en cuenta también de que esta respuesta no se dio oportunamente; *configurándose una negativa tácita y violentando con ello el derecho de petición del accionante*; afectando de esta manera la esfera de sus derechos constitucionales, tales como son, el derecho a la identidad personal que incluye a la identidad de género, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a la seguridad jurídica. **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.**- Por todo lo expuesto anteriormente, el Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos, con sede en Quevedo,

54 anterior y actual

siendo respetuoso con el ordenamiento jurídico constitucional vigente, y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 76, numeral 7, literal "L", 86, 92, 168, 169, 172, 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 4, 5, 6, 150 y 151 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 2, 4, 6, 7, 14, 15, 16, 17, 18, 49 y 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, declara **PROCEDENTE** la acción de Hábeas Data propuesta por Orlando Gregorio Bravo Conforme, en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación, por considerar que se han vulnerado los derechos constitucionales al derecho a la identidad personal que incluye a la identidad de género, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a la seguridad jurídica, del Legitimado Activo. Por haberse justificado que el Legitimado Pasivo tuvo una falta de contestación a la solicitud de rectificación (fundamentada en su autodeterminación) presentada por el Legitimado Activo del 07 de Octubre del 2020, falta de contestación que este Tribunal considera como negativa del Registro Civil, negativa que configura el presupuesto inevitable para la procedencia del Hábeas Data, este Tribunal ordena que el Registro Civil agencia Quevedo realice la rectificación del campo sexo masculino que consta en la cédula de identidad del legitimado activo, por el de género femenino; producto de aquello, este Tribunal ordena que también se rectifique el nombre Orlando Gregorio Bravo Conforme, constante en el Registro Personal Único y en su cédula de identidad por el de Rubí Scarleth Bravo Conforme. Esta rectificación se realizará en un plazo de 30 días contados desde la resolución emitida. Oficiese al Registro Civil haciéndole conocer que los plazos se encuentran transcurriendo, independientemente de la apelación, tal como lo refiere el Art. 24 de la LOGJCC. De conformidad con lo dispuesto en el artículos 18 de la LOGJCC, se dispone como reparación integral a favor de la accionante, esto es, que el Registro Civil, Identificación y Cedulación, y como garantía de no repetición, la entidad accionada hará saber a los usuarios que ya no será necesario activar la justicia constitucional para que el Registro Civil deba realizar estos trámites administrativos. Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase con lo establecido en el numeral 5, del Art. 86 de la CRE, y en el Art. 25 de la LOGJCC, y envíese la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión. Sin costas ni honorarios que regular. Al haber interpuesto la entidad accionada en la audiencia celebrada en esta causa de manera oral el Recurso de Apelación a la sentencia dictada dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la LOGJCC, se concede dicho recurso de apelación ante los



Los Ríos, sede cantón Quevedo, debiendo la Señora Secretaria del despacho remitir éste proceso a la instancia recurrida. Agréguese los autos los escritos y documentación presentados por la Dra. Lucía Carolina del Rosario Araujo en representación del Legitimado Pasivo; tómesese en cuenta la prueba documental anexada que fue anunciada en su debida oportunidad y contradicha por el Legitimado Activo, así como también la ratificación de gestiones que hace a la Abg. Alba Flores Lass, respecto a su intervención como defensora en la respectiva audiencia. Actúe la Secretaria encargada del despacho, Abg. Merly Morán Giler.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



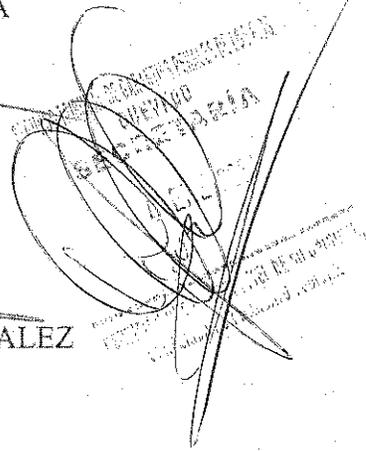
BUCHELI BONILLA GUILLERMO ALBERTO
JUEZ (PONENTE)



TOVAR ANDRADE MARIA ELENA
JUEZA



NESTOR MARCELO PENAFIEL GONZALEZ
JUEZ



En Quevedo, viernes once de diciembre del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CONFORME BRAVO ORLANDO GREGORIO en el correo electrónico abogadatorres@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1206202465 del Dr./Ab. AMOSANDRA NAYASKA TORRES

55 cuarenta y cinco 9

electrónico No. 0926477548 del Dr./Ab. ALBA MARIA FLORES LASS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico mcoloma@pge.gob.ec, notificacionesDRI@pge.gob.ec. Certifico:

MORAN GILER MERLY CLARIBEL
SECRETARIA (E)



MERLY.MORAN

80 de 2020

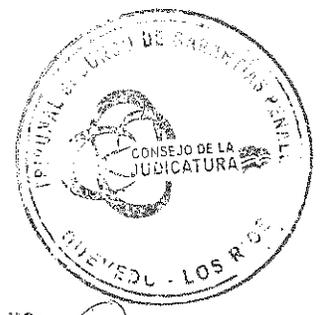
Juicio No. 12242-2020-00007

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS.

Quevedo, viernes 18 de diciembre del 2020, las 10h23. **VISTOS:** Agréguese a los autos el escrito presentado por el Legitimado Activo, Orlando Gregorio Conforme Bravo, dentro de la presente acción constitucional de Habeas Data; en lo principal, por un lapsus calami, en la parte resolutive, constan los apellidos de dicho legitimado, como Bravo Conforme, cuando lo correcto es Conforme Bravo; por lo que se dispone mediante la presente aclaración, que se rectifique el nombre de Orlando Gregorio Conforme Bravo, por el de Rubi Scarleth Conforme Bravo, para lo cual se oficiará al Registro Civil, conforme está ordenado en sentencia; en lo demás, estese a lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la presente acción constitucional de fecha Viernes, 11 de Diciembre del 2020, las 13H22; así también, agréguese a los autos el escrito presente por el Legitimado Pasivo, Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representado por los Señores: Abg. Luis Felipe Abarca Jaramillo, Abg. Patricia Alejandra Chávez Montenegro, y, Lcda. Jessica Victoria Juez Véliz, en sus calidades de Coordinador General de Asesoría Jurídica, Coordinadora Zonal 5, y, Asistente de Servicios – Oficina Técnica de Los Ríos, respectivamente; en lo principal, por haberse presentado este escrito extemporáneamente, no se atiende este pedido de aclaración de la resolución; por lo que la misma, deberá cumplirse conforme se resolvió mediante la respectiva resolución escrita. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BUCHELI BONILLA GUILLERMO ALBERTO
JUEZ (PONENTE)**

**TOVAR ANDRADE MARIA ELENA
JUEZA**



**NESTOR MARCELO PENAFIEL GONZALEZ
JUEZ**

En Quevedo, viernes dieciocho de diciembre del dos mil veinte, a partir de las dieciocho horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONFORME BRAVO ORLANDO GREGORIO en el correo electrónico abogadatorres@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1206202465 del Dr./Ab. AMOSANDRA NAYASKA TORRES PARREÑO, DIRECTOR REGISTRO CIVIL LOS RIOS QUEVEDO en el correo electrónico albaflorlass@hotmail.com, rodrigo.aviles@registrocivil.gob.ec, gualberto.vargas@registrocivil.gob.ec, Victoria.juez@registrocivil.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0926477548 del Dr./Ab. ALBA MARIA FLORES LASS, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico mcolema@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:

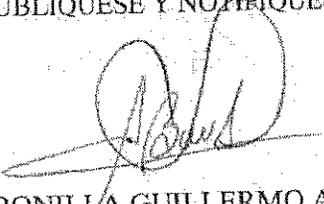

MORAN GILER MERLY CLARIBEL

SECRETARIA (E)



Juicio No. 12242-2020-00007

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES
 CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS. Quevedo, martes 29 de
 diciembre del 2020, las 09h52. VISTOS: Agréguese a los autos el escrito y documentación anexa
 presentados por el Señor Franklin Matamoros, Responsable de la Oficina de Sorteos de la Casa
 Judicial de este cantón Quevedo; en atención al mismo y por haberse presentado oportunamente la
 petición de Aclaración de la Sentencia dictada dentro de la presente Acción de Habeas Data por este
 Tribunal, con fecha Viernes, 11 de Diciembre del 2020, las 13H22, por parte del Legitimado
 Pasivo, Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de sus
 representantes legales; por lo tanto, a manera de aclaración de la misma, se dispone que el cambio de
 nombres y de género del Legitimado Activo, de Orlando Gregorio Conforme Bravo por el de Rubí
 Scarleth Conforme Bravo; y, el sexo masculino por el de género femenino, sea también registrado en
 la inscripción de nacimiento del Legitimado Activo, por medio de la respectiva nota marginal; así
 también se dispone que el accionante realice el pago de la tasa establecida para tal efecto. En cuanto al
 escrito de apelación de la sentencia escrita, presentado por el Legitimado Pasivo, en donde indican no
 estar conforme con la sentencia emitida por el Tribunal por estar errada y no cumplir con los
 requisitos de motivación, por lo tanto apela la sentencia emitida. A pesar que la apelación ya se la
 realizó de forma oral el día de la emisión de la resolución oral, por parte de la señora Ab. Alba María
 Flores Lass, este Tribunal, en base de los Principios de Impugnación Procesal y Principio de
 Concentración, amparándonos en lo que establece el Art. 8 numeral 1, literal h) de la Convención
 Americana sobre Derechos Humanos, el Art. 76 Numeral 7, literal m), de la Constitución del
 Ecuador, y el Art. 24 LOGJCC, se concede el recurso de Apelación de la Sentencia dictada por este
 Tribunal de Garantías Penales de Los Ríos ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de
 Justicia de Los Ríos, con sede en Quevedo; emplazando a las partes concurrir ante el Tribunal de
 alzada, por lo tanto, remítase a la brevedad posible los autos al Superior. Oficiéase a la Dirección del
 Registro Civil, identificación y Cedulación, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y
 aclaraciones respectivas. Tómese en consideración, a más de los correos ya establecidos en éste
 proceso, el correo patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec. Sáquese copia de esta sentencia para que
 forme parte del libro respectivo.- PUBLÍQUESE Y NOTIFIQUESE.-


 BUCHELI BONILLA GUILLERMO ALBERTO
 JUEZ (PONENTE)





TOVAR ANDRADE MARIA ELENA

JUEZA

SECRETARIA

NESTOR MARCELO PENAFIEL GONZALEZ

JUEZ

En Quevedo, martes veinte y nueve de diciembre del dos mil veinte, a partir de las once horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONFORME BRAVO ORLANDO GREGORIO en el correo electrónico abogadorres@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1206202465 del Dr./Ab. AMOSANDRA NAYASKA TORRES PARREÑO. DIRECTOR REGISTRO CIVIL LOS RIOS QUEVEDO en el correo electrónico albafloreslass@hotmail.com, rodrigo.aviles@registrocivil.gob.ec, gualberto.vargas@registrocivil.gob.ec, Victoria.juez@registrocivil.gob.ec, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0926477548 del Dr./Ab. ALBA MARIA FLORES LASS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico mcoloma@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:

ZAMBRANO MACIAS ROSARIO GUADALUPE

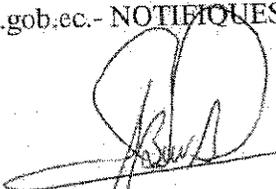
SECRETARIA

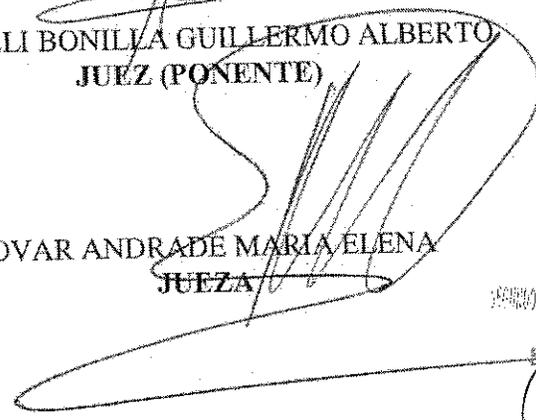
ROSARIO.ZAMBRANO

Juicio No. 12242-2020-00007

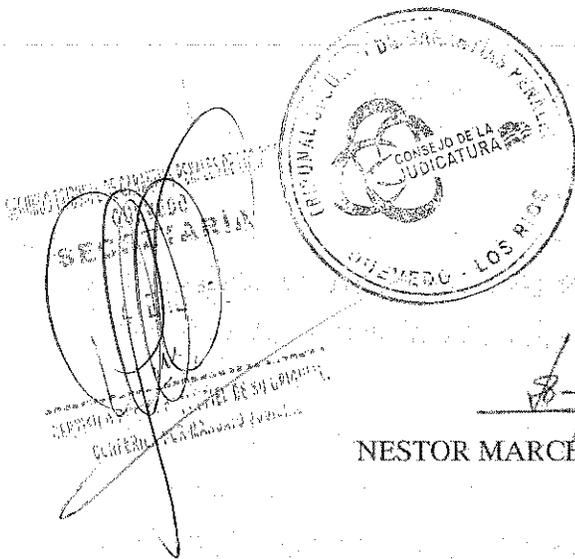
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RÍOS.

Quevedo, jueves 24 de diciembre del 2020, las 08h42. VISTOS: Los escritos y más documentación que se adjunta al mismo, agréguese a los autos; y en atención al mismo, disponemos: Previo a atender lo solicitado por el señor Ab. Luis Felipe Abarca Jaramillo, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica, Subrogante y Delegado de Patrocinio del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Subrogante, Abg. Patricia Alejandra Chavez Montenegro, en calidad de Coordinadora Zonal 5, y Lcda. Jessica Victoria Juez Véliz, en calidad de Asistente de Servicios de Agencia – Oficina Técnica de Los Ríos de la Coordinación Zonal 5-DIGERCIC, suscrito por la Ab. Alba María Flores Lass, Patrocinadora Institucional; que el Señor Franklin Elvis Matamoros Burgos, Responsable de Sorteos, de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el Cantón Quevedo, INFORME en el plazo de 24 horas, si el presente escrito de aclaración presentado por el Legitimado Pasivo, de la sentencia dictada por este Tribunal el 11 de Diciembre del 2020, a las 13h22, ha sido presentado por ventanilla virtual, de ser así, la fecha de presentación virtual, y si estos documentos de carácter virtual, fueron adjuntados al escrito original para el despacho correspondiente conforme se encuentra solicitado, por los peticionarios; al Sr. Franklin Elvis Matamoros Burgos se lo notificará de manera personal en su despacho. Tómese en cuenta la autorización que hace el Legitimado Pasivo a las profesionales del derecho, Abogadas: Paola Mora Coello, Sandra Mora Ortiz Alba Flores Lass y Leidy Navarro Martínez, quienes serán notificadas en el correo electrónico patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec. - NOTIFIQUESE y CUMPLASE.-


BUCHELI BONILLA GUILLERMO ALBERTO
JUEZ (PONENTE)

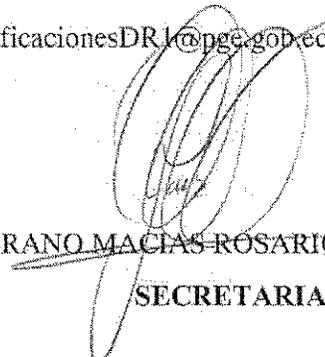

TOVAR ANDRADE MARIA ELENA
JUEZA





NESTOR MARCELO PEÑAFIEL GONZALEZ
JUEZ

En Quevedo, jueves veinte y cuatro de diciembre del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y veinte y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONFORME BRAVO ORLANDO GREGORIO en el correo electrónico abogadorres@outlook.es, en el casillero electrónico No. 1206202465 del Dr./Ab. AMOSANDRA NAYASKA TORRES PARREÑO. DIRECTOR REGISTRO CIVIL LOS RIOS QUEVEDO en el correo electrónico albaflorlass@hotmail.com, rodrigo.aviles@registrocivil.gob.ec, gualberto.vargas@registrocivil.gob.ec, Victoria.juez@registrocivil.gob.ec, patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0926477548 del Dr./Ab. ALBA MARIA FLORES LASS. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico mcoloma@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. Certifico:


ZAMBRANO MACIAS ROSARIO GUADALUPE
SECRETARIA

ROSARIO.ZAMBRANO